



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2021 00571 00
PROCESO	Verbal Nulidad Contrato Fiducia
DEMANDANTE	NATALIA BOHÓRQUEZ YEPES
DEMANDADOS	MANSULA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., CORVIDECO, JESUS OVIDIO ACEVEDO MARULANDA y ALBA NIDIA VALENCIA PATIÑO
TEMAS Y SUBTEMAS	Resuelve excepción previa
DECISIÓN	Niega excepción
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 011

ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir la excepción previa de "Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario" propuesta por la parte demandada Alianza Fiduciaria S.A. en el presente proceso.

LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

El apoderado de la Sociedad codemandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. dentro del término procesal oportuno, interpuso la excepción previa de "Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario" contemplada en el artículo 100, numeral 9 del C. G. del P., argumentando que en el presente proceso no aparecen como litisconsortes los titulares de los bienes derivados de la subdivisión del inmueble identificado con M.I. 01N-5351452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, siendo éstos el Municipio de Bello, la Sociedad Curazao Inmobiliaria S.A.S. y a los terceros propietarios de las unidades inmobiliarias derivadas de los proyectos desarrollados por la sociedad Curazao Inmobiliaria en los inmuebles objeto de la presente Litis.

DEL TRASLADO

De la anterior excepción, se le corrió traslado a la parte demandante y ésta dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que manifestó que, las únicas personas que han intervenido en la celebración del contrato o en los actos atacados, ya se encuentran integradas en el contradictorio. Es decir, todos los participantes del contrato de fiducia ya han sido notificados y se encuentran representados en el proceso. Por su parte, la naturaleza de la demanda de nulidad presentada por terceros no intervinientes en el acto, como es el caso de la demandante, no permite la pretensión de restituciones mutuas, como en efecto, no fueron pedidas para el presente caso.

Que en lo referido por Alianza Fiduciaria y en especial por la solicitud de condena, la única condena que se pide por intermedio del presente proceso es, el pago de sumas de dinero derivadas del perjuicio ocasionado con la celebración de un contrato viciado de nulidad. Que en este caso, mal podría pedírsele a dos personas jurídicas, (Municipio de Bello y Curazao Inmobiliaria S.A.S.) que paguen unas sumas de dinero por perjuicios de un contrato en el que no participaron.

Agrega además que, en lo tocante a los demás propietarios de las unidades de vivienda (600-800), no tendrían que verse afectados con el fallo, ya que se tratan de poseedores de buena fe, que han ejercido su posesión de manera pacífica y ordinaria por más de 5 años.

CONSIDERACIONES.

El litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte en sentido material. La propia ley, distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 60 del Código General del Proceso) y el necesario (artículo 61 ibídem).

El litisconsorcio facultativo, también denominado útil o voluntario, se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. Cualquiera sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de

acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal. Por eso, el artículo 60 del Código General del Proceso dispone que los litisconsortes, en sus relaciones con la contraparte, serán considerados como "litigantes separados".

El litisconsorcio necesario, en cambio, puede originarse en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos", respecto de los cuales "verse" el proceso (artículo 61 ejusdem); y, tiene como fundamento el hecho de que la sentencia que desate la litis decide sobre una relación jurídica material de la cual son titulares varios sujetos.

En el sub juice la parte demandante pretende nulidad absoluta por objeto ilícito del acuerdo privado mencionado en el numeral sexto de las declaraciones del contrato de fiducia (Beneficio en Fiducia Mercantil – Fiducia de Administración – Fideicomiso San Nicolás), y que quedó consignado en la escritura Pública 8.033 de la Notaría 15 de Medellín, del 21 de Julio de 2011 y aclarada mediante la escritura pública 15.061 del 28 de diciembre de 2011.

Así entonces, resulta evidente que lo discutido aquí tiene relación directa con el contrato de fiducia elevado a escritura pública cuyas partes integrantes de éste, son las mismas que integran la parte pasiva de la presente demanda, como son: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., MENSULA S.A., CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO COMUNITARIO UNIDOS POR BELLO "CORVIDECO (EN LIQUIDACION), JESUS OVIDIO ACEVEDO MARULANDA (Liquidador) y ALBA NIDIA VALENCIA PATIÑO.

Por tanto, en este proceso deben estar presentes todos los que participaron en el referido acto, pues esos que fueron partes contractuales deberán intervenir en el proceso donde se juzgue tal acto jurídico. De manera que, si varias personas concurrieron en la formación y nacimiento del contrato de fiducia, esas mismas personas deben ser convocadas al juicio; pues, no sería posible irradiarles los efectos de la sentencia, sin haber sido convocados al mismo. Es el mandato claro contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En conclusión, y en lo atinente a la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, por no haberse vinculado al Municipio de Bello, a la Sociedad Curazao Inmobiliaria S.A.S. y a los terceros

propietarios de las unidades inmobiliarias derivadas de los proyectos desarrollados por la sociedad Curazao Inmobiliaria en los inmuebles objeto de la presente Litis, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que basta con revisar la escritura pública contentiva del contrato objeto de litigio, N° 8.033 de la Notaría 15 de Medellín, del 21 de Julio de 2011 y aclarada mediante la escritura pública 15.061 del 28 de diciembre de 2011, para comprobar que el contrato de fiducia fue celebrado únicamente entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A., MENSULA S.A., CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO COMUNITARIO UNIDOS POR BELLO "CORVIDECO (EN LIQUIDACION), JESUS OVIDIO ACEVEDO MARULANDA (Liquidador) y ALBA NIDIA VALENCIA PATIÑO., por lo tanto todas las partes participantes en el negocio jurídico aquí discutido se encuentran debidamente vinculadas como demandadas; además no se evidencia participación alguna en éste, del Municipio de Bello, a la Sociedad Curazao Inmobiliaria S.A.S. y a los terceros propietarios de las unidades inmobiliarias derivadas de los proyectos desarrollados por la sociedad Curazao Inmobiliaria en los inmuebles objeto de la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar imprósperas la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

SEGUNDO: Continúese con la etapa procesal subsiguiente; es decir, la convocatoria para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5877423f271cf3ffe65a1f02789979b707b8ed2b52a166988e3b118f4558f0e4**

Documento generado en 11/01/2023 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>